



La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de servicios), ha supuesto cambios importantes en lo que respecta a los carnés profesionales.

Por otro lado, la Consellería de Economía e Industria y la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria han firmado un acuerdo de coordinación, de tal forma que en la actualidad Educación asume casi todas las gestiones relacionadas con los carnés y habilitaciones profesionales. Se puede encontrar la información en la web de dicha consellería:

<http://www.edu.xunta.es/fp/carnes-profesionais>

A continuación se exponen de forma resumida las novedades más significativas:

CARNÉS PROFESIONALES

Con carácter general, la figura del carné profesional desaparece, de tal forma que sólo hay cuatro especialidades en las que continúa existiendo:

- Carné profesional de instalaciones térmicas de edificios
- Carné profesional de operador/a de grúa torre
- Carné profesional de operador/a de grúa móvil autopropulsada, categoría A
- Carné profesional de operador/a de grúa móvil autopropulsada, categoría B

¿Qué ocurre con las personas que tenían carnés profesionales en especialidades para las que deja de existir el carné?

Esas personas siguen estando habilitadas en las mismas condiciones que cuando los obtuvieron y además los carnés pasan a tener vigencia indefinida, por lo que no tienen que renovarlos ni realizar ningún trámite.

HABILITACIONES PROFESIONALES

En las especialidades restantes, es decir, aquellas en las que desaparece la figura del carné, hablamos de profesionales habilitados (instalador/a, reparador/a, operador/a, etc.)

Con carácter general, para que una persona pueda estar habilitada existen las vías siguientes:



- a) Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra los contenidos del reglamento correspondiente.
- b) Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad cuyo ámbito competencial incluya los contenidos del reglamento correspondiente.
- c) Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real decreto 1224/2009, de 17 de julio, en las materias objeto del reglamento correspondiente.
- d) Poseer una certificación otorgada por una entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya los contenidos del reglamento correspondiente.

Esta vía d) no está disponible para todas las especialidades.

- e) Haber superado un examen teórico-práctico ante la comunidad autónoma sobre los contenidos del reglamento correspondiente.

Esta vía e) no está disponible para todas las especialidades.

Si una persona encaja dentro de cualquiera de las vías anteriores, automáticamente está habilitada. No necesitaría ni podría solicitar ningún documento adicional que corroborase que efectivamente está habilitada.

Por ejemplo, si una persona tiene un título de formación profesional que cumpla con lo dispuesto en el punto b), el propio título de formación profesional sería el documento que la habilitaría.

Analizamos las especialidades una por una:

INSTALADOR/A DE FONTANERÍA

A nivel estatal no existe normativa que regule el carné o la habilitación como instalador/a de fontanería.

La normativa autonómica que existía quedó derogada mediante el Decreto 51/2011, de 17 de marzo (DOG núm. 65, de 01/04/2011), de tal forma que en la actualidad no existe ningún tipo de habilitación como instalador/a de fontanería.

Para trabajar en el ámbito de las instalaciones de fontanería no hace falta estar en posesión de ningún carné o habilitación.



OPERADOR/A INDUSTRIAL DE CALDERAS

La habilitación está regulada en el Real decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias (BOE núm. 31, de 05/02/2009).

Artículo 13. Operadores de calderas.

1. Capacitación del operador.

La conducción de calderas, debe ser confiada a personal capacitado técnicamente.

Los operadores de calderas serán instruidos en la conducción de las mismas por el fabricante, el instalador o por el usuario, si dispone de técnico titulado competente.

2. Responsabilidades.

El operador de la caldera es el responsable de vigilar, supervisar y realizar el control del correcto funcionamiento de la caldera, debiendo ser consciente de los peligros que puede ocasionar una falsa maniobra, así como un mal entretenimiento o una mala conducción.

Durante el proceso de arranque de la caldera será obligatorio que ésta sea conducida por el operador de la misma, no pudiendo ausentarse hasta que se haya comprobado que el funcionamiento de la caldera es correcto y todos los dispositivos de seguridad, limitadores y controladores funcionan correctamente.

Deberá poder actuar de forma inmediata, manual o remota, en caso de que se dispere la válvula de seguridad o cualquier otra de las seguridades de la instalación, hasta que se restablezcan las condiciones normales de funcionamiento, utilizando los procedimientos escritos indicados en el artículo 6.2.e.

3. Carné de Operador Industrial de calderas.

1. Las calderas de la clase segunda, a que se hace referencia en el artículo 3.2 de la presente Instrucción Técnica Complementaria, de vapor o de agua sobrecalentada deberán ser conducidas por un operador industrial de calderas.

2. Para poder realizar su actividad el operador industrial de calderas deberá cumplir y tendrá que poder acreditar ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control, una de las siguientes situaciones:

- a. Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra los contenidos mínimos que se indican en el anexo II de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- b. Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial incluya los contenidos mínimos que se indican en el anexo II de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- c. Haber superado un examen teórico-práctico ante la comunidad autónoma sobre los contenidos mínimos que se indican en el anexo II de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- d. Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias que se indican en el anexo II de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- e. Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya como mínimo los contenidos que se indican en el anexo II de esta Instrucción Técnica Complementaria.



CARNÉ PROFESIONAL EN INSTALACIONES TÉRMICAS DE EDIFICIOS

El carné está regulado en los artículos 41 y 42 del Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (BOE núm. 207, de 29/08/2007).

Podrán obtener directamente el carné profesional las personas que cumplan alguno de los requisitos siguientes:

- a. Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del reglamento.
- b. Estar en posesión de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad cuyo contenido formativo cubra las materias objeto del reglamento
- c. Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real decreto 1224/2009, que cubra las materias objeto del reglamento.
- d. Poseer una certificación otorgada por una entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real decreto 2200/1995, que cubra las materias objeto del reglamento.

Podrán obtener el carné profesional las personas que superen un examen ante el órgano competente de la comunidad autónoma y que además cumplan los dos requisitos siguientes:

- a. Haber superado un curso teórico y práctico de conocimientos básicos y otro sobre conocimientos específicos en instalaciones térmicas de edificios, impartido por una entidad reconocida por el órgano competente de la comunidad autónoma, con la duración y el contenido indicados en los apartados 3.1 y 3.2 del apéndice 3.
- b. Acreditar una experiencia laboral de, al menos, tres años en una empresa instaladora o mantenedora como técnico/a.

INSTALADOR/A EN BAJA TENSIÓN

La habilitación está regulada en el Real decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (BOE núm. 224, de 18/09/2002).

Se mantienen las dos categorías que ya existían (básica y especialista).

4. Instalador en baja tensión.

El instalador en baja tensión deberá desarrollar su actividad en el seno de una empresa instaladora habilitada y deberá cumplir y poder acreditar ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control, una de las siguientes situaciones:

- a. Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el 842/2002, de 2 de agosto, y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias.



- b. Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el 842/2002, de 2 de agosto, y de sus ITCs.
- c. Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el 842/2002, de 2 de agosto, y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

INSTALADOR /A DE GAS

La habilitación está regulada en el Real decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 (BOE núm. 211, de 04/09/2006).

Se mantienen las tres categorías que ya existían (A, B y C).

2. Instalador de gas.

Instalador de gas es la persona física que, en virtud de poseer conocimientos teórico-prácticos de la tecnología de la industria del gas y de su normativa, está capacitado para realizar y supervisar las operaciones correspondientes a su categoría.

El instalador de gas deberá desarrollar su actividad en el seno de una empresa instaladora de gas habilitada y deberá cumplir y poder acreditar ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control y para la categoría que corresponda de las establecidas en el apartado 2.2 siguiente, una de las siguientes situaciones:

- a. Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra los contenidos mínimos que se indican en el anexo 1 de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- b. Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial incluya los contenidos mínimos que se indican en el anexo 1 de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- c. Haber superado un examen teórico-práctico ante la comunidad autónoma sobre los contenidos mínimos que se indican en el anexo 1 de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- d. Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias que se indican en el anexo 1 de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- e. Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya como mínimo los contenidos que se indican en el anexo 1 de esta Instrucción Técnica Complementaria.



PROFESIONALES FRIGORISTAS HABILITADOS/AS

La habilitación está regulada en el Real decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias (BOE núm. 57, de 08/03/2011).

Artículo 9. Profesionales habilitados.

1. Las instalaciones frigoríficas serán realizadas, puestas en servicio, mantenidas, reparadas, modificadas y desmanteladas por profesionales frigoristas habilitados que deberán cumplir y poder acreditar ante la Administración competente, cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección e investigación, una de las siguientes situaciones:

- a. Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del presente Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas;
- b. Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del presente Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas;
- c. Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto del presente Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas.

MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN RÁPIDA DE CAFÉ

El nuevo reglamento de equipos a presión (Real decreto 2060/2008, de 12 de diciembre) derogó todas las instrucciones técnicas complementarias (ITC) del anterior excepto la ITC AP3, referente a generadores de aerosoles.

Una de las ITC que derogó fue la AP14, referente a aparatos para la preparación rápida de café. La derogó, pero no la sustituyó por otra. En el nuevo reglamento no se contempla nada específico para las máquinas de café. La consecuencia es que los carnés profesionales relacionados con máquinas para la preparación de café desaparecen.

INSTALADOR/A O REPARADOR/A DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS LÍQUIDOS

La habilitación está regulada en el Real decreto 365/2005, de 8 de abril, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP05 instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos (BOE núm. 100, de 27/04/2005).

Se mantienen las dos categorías que existían para instaladores/as (I y II) y la que existía para reparadores/as (III).



4. Instalador o reparador de P.P.L.

El instalador de P.P.L. en sus diferentes categorías o el reparador de P.P.L. deberá desarrollar su actividad en el seno de una empresa instaladora o reparadora de P.P.L., según corresponda, habilitada y deberá cumplir y poder acreditar ante la Administración competente, cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control, y para la categoría que corresponda de las establecidas en el apartado 3 anterior, una de las siguientes situaciones:

- a. Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre y de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- b. Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre y de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- c. Haber superado un examen teórico-práctico ante la comunidad autónoma sobre los contenidos mínimos que se indican en los apéndices II, III o IV, según corresponda, de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- d. Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto del Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre y de esta Instrucción Técnica Complementaria.
- e. Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya como mínimo los contenidos que se indican en los apéndices II, III o IV, según corresponda, de esta Instrucción Técnica Complementaria.

INSTALADOR/A DE LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN

La habilitación está regulada en el Real decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT01 a 09 (BOE núm. 68, de 13/03/2008).

Se mantienen las dos categorías que existían (LAT1 y LAT2).

4. Instalador de líneas de alta tensión.

El instalador de líneas de alta tensión deberá desarrollar su actividad en el seno de una empresa instaladora de líneas de alta tensión habilitada y deberá cumplir y poder acreditar ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control, y para la categoría que corresponda de las establecidas en el apartado 3 anterior, una de las siguientes situaciones:

- a. Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias.



- b. Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias.
- c. Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

CARNÉ PROFESIONAL DE OPERADOR/A DE GRÚA TORRE

El carné está regulado en el Real decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones (BOE núm. 170, de 17/07/2003).

3. Requisitos para la obtención del carné.

La obtención del carné se puede realizar por dos vías. Por un lado requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Estar en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria (*)
- c. La superación de un curso teórico-práctico impartido por una entidad acreditada por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se realice el curso.
- d. La superación de un examen realizado por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se ha realizado el curso indicado en el párrafo anterior.

Por otro lado, se obtendrá directamente el carné de gruísta u operador de grúa torre cuando se disponga de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento de Aparatos de elevación y manutención de los mismos, aprobado por el Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, y de esta Instrucción Técnica Complementaria.

En ambos casos, superar un examen médico sobre agudeza visual, sentido de la orientación, equilibrio y agudeza auditiva y aptitudes psicológicas.

(*) Las titulaciones declaradas equivalentes están reguladas en las disposiciones siguientes:

- Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (disposición adicional trigésimo primera) (BOE núm. 106, de 04/05/2006)
- Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, modificada por la Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria y de Bachillerato regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE núm. 146, de 17/06/2009 y BOE núm. 62, de 14/03/2011)



CARNÉ PROFESIONAL DE OPERADOR/A DE GRÚA MÓVIL AUTOPROPULSADA

El carné está regulado en el Real decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-4» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas (BOE núm. 170, de 17/07/2003).

3. Requisitos para la obtención del carné.

La obtención del carné se puede realizar por dos vías. Por un lado requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a. Estar en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria (*)
- b. Tener cumplidos 18 años en el momento de realizar la solicitud del curso que se cita en el párrafo c.
- c. La superación de un curso teórico-práctico impartido por una entidad acreditada por el órgano competente de la comunidad autónoma.
- d. La superación de un examen teórico-práctico realizado por el órgano competente de la comunidad autónoma en la que radique la entidad que impartió el curso.

Por otro lado, se obtendrá directamente el carné de operador de grúa móvil autopropulsada cuando se disponga de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento de aparatos de elevación y manutención de los mismos, aprobado por el Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, y de esta Instrucción Técnica Complementaria.

En ambos casos, superar un examen médico, psicotécnico y físico, específico para este tipo de actividades, que incluye examen sobre agudeza visual, sentido de la orientación, equilibrio y agudeza auditiva.

(*) Las titulaciones declaradas equivalentes están reguladas en las disposiciones siguientes:

- Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (disposición adicional trigésimo primera) (BOE núm. 106, de 04/05/2006)
- Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, modificada por la Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria y de Bachillerato regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE núm. 146, de 17/06/2009 y BOE núm. 62, de 14/03/2011)

CARNÉ PROFESIONAL DE PELUQUERÍA Y ESTÉTICA

A nivel estatal no existe normativa que regule el carné o la habilitación.

La normativa autonómica que existía quedó derogada mediante el Decreto 51/2011, de 17 de marzo (DOG núm. 65, de 01/04/2011), de tal forma que en la actualidad no existe ningún tipo de habilitación.



Para trabajar en el ámbito de la peluquería no hace falta estar en posesión de ningún carné o habilitación.